



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 30 de octubre de 2019
Oficio CRH/1751/2019
Recurso de revisión 2385/2019 y sus acumulados
2388/2019 y 2391/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **30 treinta de octubre de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2385/2019 y
acumulado 2388/2019,
2391/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán
de los Membrillos**

Fecha de presentación del recurso

02 de septiembre de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de octubre del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“...se entrega de manera parcial
puesto que ese sujeto obligado de
manera arbitraria determino suprimir
los nombres de las personas a las
cuales se les apertura dicha cuenta,
con esta determinación de suprimir
los nombres de los titulares de las
cuentas solicitadas...”*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

**AFIRMATIVA
PARCIALMENTE**



RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el
primer punto del artículo 99 en su fracción
quinta de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado
de Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en el
considerando VII de la presente resolución.*

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2385/2019 Y ACUMULADOS 2388/2019, 2391/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE
LOS MEMBRILLOS
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de octubre del año
2019 dos mil diecinueve. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2385/2019** y su **acumulados**
2388/2019, 2391/2019 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al
sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos**, para
lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó 03 tres solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 doce de agosto del presente año, generando los números de folio **05829919, 05829419 y 05829119.**
- 2. Respuesta a las solicitudes de información.** Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, a través la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado emitió respuestas a las solicitudes de información, el día 23 veintitrés de agosto del 2019 dos mil diecinueve, en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL.**
- 3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 02 dos de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso 03 tres **recursos de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrados bajo los folios internos 09429, 09432 y 09435.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante 03 tres acuerdos de fecha 04 cuatro de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibidos los **recursos de revisión** interpuestos por el ciudadano, a los cuales se les asignó el número de expediente **2385/2019, 2388/2019 y 2391/2019.** En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 fracción XXII y

los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Por acuerdo de fecha 11 once de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias del expediente de los recursos de revisión **2385/2019, 2388/2019 y 2391/2019** remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdos de fecha 04 cuatro de septiembre del presente año, las cuales visto su contenido, se dio cuenta de los recursos de revisión interpuestos por el ciudadano. En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitieron** dichos medios de impugnación.

En el mismo acuerdo se ordenó la acumulación de los recursos de revisión **2388/2019 y 2391/2019** a su similar **2385/2019**, esto de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por otro lado; se informó a la parte recurrente que los documentos que adjuntó a sus recursos de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mismo de aplicación supletoria acorde al numeral 7.1 fracción III de la Ley de la materia vigente.

Así mismo, de conformidad con lo establecido por el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe ordinario de Ley.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación

para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

Lo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1378/2019**, el día 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Recibe Informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente. El día 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidos 02 dos correos electrónicos que remitió el sujeto obligado el día 19 diecinueve de septiembre del presente año, esto en compañía de un total de 02 dos archivos, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe ordinario de Ley dentro del término establecido.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información. Por último, se dio cuenta de que **la parte recurrente fue omisa en manifestarse** respecto de **la celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía correo electrónico, el día 26 veintiséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. El día 04 cuatro de octubre del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se pronunciara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley y anexos había fenecido, sin que el ciudadano se manifestara al respecto.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto, el día 04 cuatro de octubre del año en curso.

8. Se recibe correo electrónico. Mediante acuerdo de fecha 28 de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por el sujeto obligado, con fecha 25 veinticinco del mismo mes y año a través del cual remite alcance a su informe de ley.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto, el día 28 veintiocho de octubre del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	23 de agosto de 2019
Surte efectos la notificación:	26 de agosto de 2019
Inicia término para interponer recurso de revisión	27 de agosto de 2019
Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de septiembre de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 de septiembre de 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de septiembre de 2019

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción IV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública**

clasificada indebidamente como confidencial o reservada; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano que consiste

“...Solicito Informe específico

Respecto de las cuentas que fueron aperturadas por medio de contrato privado de compraventa o promesa de venta, respecto del fraccionamiento Agua Escondida, o siguiente:

Relación de número que le correspondió a cada una de las cuentas aperturadas, relacionado con el nombre del titular de dicha cuenta y el número de lote y manzana correspondiente....” Sic.

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado, se pronunció en los siguientes términos:

“...con el propósito de obtener la información solicitada, se requirió a la siguiente dependencia del gobierno municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos Jalisco:

- *Dirección de Catastro e Impuesto Predial de Ixtlahuacán de los Membrillos Jalisco.*

Seguidas, las etapas legales, la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de Ixtlahuacán de los Membrillos Jalisco, mediante oficio OFI-021/DCM/2019 emitió la respuesta a todas las solicitudes de información presentadas por usted, en la que esencialmente señaló lo siguiente:

1. *Entrega un listado en 37 hojas de las cuentas prediales del Fraccionamiento Agua Escondida en el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos Jalisco.*
2. *Pone a consulta directa de documentos los archivos físicos de las cuentas prediales del Fraccionamiento Agua Escondida.*
3. *Resuelve unilateralmente en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, improcedente la elaboración de un informe específico, debido a que, no existe obligación de procesar, modificar o calcular la información diversa al estado en que se encuentra de conformidad con el artículo 87.3 de la citada ley.*

Ahora bien, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, ha ordenado mediante resolución de 19 de agosto del año 2019 publicada en http://utei.imembrillos.gob.mx/documentos/articulo_8/FRACCION%20INCISO%20G/actas_2018_2021/2019/RESOLUCION_PRIMERA_EXTRAORDINARIA_COMITE_TRANSPARENCIA.pdf (como se advierte de la siguiente impresión de pantalla) que la entrega del listado propuesto por el Catastro Municipal sea en versión pública para salvaguardar los datos personales patrimoniales de terceros, por lo que debería protegerse el nombre de los propietarios.

(...)

Lo anterior, está sustentado en los siguientes argumentos y preceptos legales:

El acceso a la información pública es un derecho humano fundamental de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Humanos Mexicanos.

Este derecho comprende solicitar, recibir y difundir la información pública que se encuentre en posesión de sujetos obligados, entre ellos, los gobiernos municipales, como el presente (...).

En principio, toda la información que se posea, administración o se genere es pública, y por lo tanto su titularidad reside en la sociedad y esta puede disponer de ella cuando así lo requiera.

Lo anterior, no es absoluto. Hay dos restricciones o límites al ejercicio del derecho a la información, el primero es que la difusión de la información ocasione un daño a la seguridad pública, al interés público o a terceros, a esto le denominamos la <información reservada>.

La segunda excepción a la regla general es la vida privada o íntima de las personas, lo que denominamos <información confidencial>.

En el caso concreto, es la información confidencial la que representa de manera parcial un límite al ejercicio del derecho a la información pública porque se estima que de entregarse la información de manera íntegra se revelarían datos personales de tipo patrimoniales de terceros, como a continuación se explica:

(...)

De lo anterior, advertimos que los datos personales de una persona física identificada o identificable son información confidencial y por lo tanto protegido y cuyo acceso es restringido.

Ahora bien, una pregunta justa y razonable que la ciudadanía debe hacerse es: ¿Cómo sabemos que la información patrimonial es un dato personal y por tanto información confidencial?

La respuesta se encuentra en el lineamiento quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán Observar los Sujetos Obligados Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone una clasificación de datos personales de manera ordenada:

(...)

Los datos patrimoniales de una persona son datos personales, por lo que en todos los casos debe procurarse su protección.